

# TEMA 20

## **El Sistema Español de Seguridad Social. Régimen General de la Seguridad Social. Afiliación: Altas y Bajas, forma de practicarse y plazos. Cotización: bases y tipos. Acción Protectora: Contingencias protegibles y régimen general de prestaciones**

### **REFERENCIAS LEGISLATIVAS**

Constitución Española, de 27 diciembre de 1978, cuya última modificación se ha producido por Reforma del artículo 135 de la Constitución Española, de 27 de septiembre de 2011

Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, cuya última modificación se ha producido por R.D. 1041/2005, de 5 de septiembre, por el que se modifican los Reglamentos generales sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social; sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social; de recaudación de la Seguridad Social, y sobre colaboración de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, así como el R.D. sobre el patrimonio de la Seguridad Social

Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, cuya última modificación se ha producido por R.D. 708/2015, de 24 de julio, por el que se modifican diversos reglamentos generales en el ámbito de la Seguridad Social para la aplicación y desarrollo de la

Ley 34/2014, de 26 de diciembre, de medidas en materia de liquidación e ingreso de cuotas de la Seguridad Social, y de otras disposiciones legales

Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016.

Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2007, cuya última modificación se ha producido por Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016

Orden ESS/70/2016, de 29 de enero, por la que se desarrollan las normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional, contenidas en la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016.

Decreto 3158/1966, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General que determina la cuantía de las prestaciones económicas del Régimen General de la Seguridad Social y condiciones para el derecho a las mismas, cuya última modificación se ha producido por R.D. 296/2009, de 6 de marzo, por el que se modifican determinados aspectos de la regulación de las prestaciones por muerte y supervivencia

Ley 24/1997, de 15 de julio, de Consolidación y Racionalización del Sistema de Seguridad Social modificada por el Real Decreto Legislativo 4/2000 de 23 Junio, texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los funcionarios civiles del Estado

Real Decreto 1131/2002, de 31 de octubre, por el que se regula la Seguridad Social de los trabajadores contratados a tiempo parcial, así como la jubilación parcial

Real Decreto 1132/2002, de 31 de octubre, de desarrollo de determinados preceptos de la Ley 35/2002, de 12 de julio, de medidas para el establecimiento de un sistema de jubilación gradual y flexible, cuya última modificación se ha producido por Real Decreto 1795/2003, de 26 de diciembre, de mejora de las pensiones de viudedad

Real Decreto 1647/1997, de 31 de octubre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 24/1997, de 15 de julio, de consolidación y racionalización del sistema de la Seguridad Social, cuya última modificación se ha producido por Real Decreto 1335/2005, de 11 de noviembre, por el que se regulan las prestaciones familiares de la Seguridad Social

## OBJETIVOS

Conocer el sistema de seguridad social

Saber cuáles son los regímenes generales y especiales Conocer el sistema de afiliación: altas y bajas

Aprender lo que es la cotización y su naturaleza jurídica

Conocer el contenido de la acción protectora de la Seguridad Social

# I. EL SISTEMA ESPAÑOL DE SEGURIDAD SOCIAL. INTRODUCCIÓN

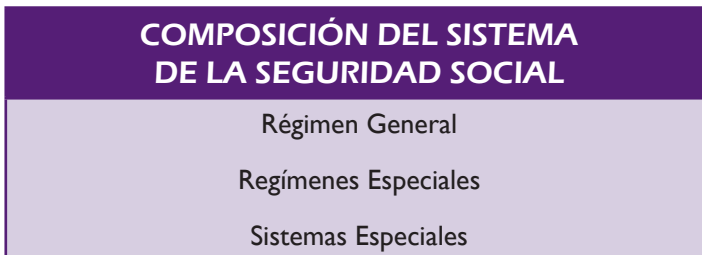
---

## I.1. Composición del sistema de la Seguridad Social

Entendemos por Sistema de la Seguridad Social el conjunto de normas de la Seguridad Social relacionadas entre sí y ordenadas para la consecución de un fin, que sería el régimen público de Seguridad Social propugnado en la Constitución.

El Sistema de la Seguridad Social se compone de:

- Régimen General, que comprende fundamentalmente a los trabajadores por cuenta ajena o asimilados a ellos, de la industria y los servicios, siempre que no estén incluidos en ningún Régimen Especial.
- Regímenes Especiales, que presentan una regulación propia y distinta de la relación jurídica con la Seguridad Social para un sector determinado de la población asegurada. Estos regímenes se establecerán en aquellas actividades profesionales en las que, por su naturaleza, sus peculiares condiciones de tiempo y lugar o por la índole de sus procesos productivos, se hiciere preciso tal establecimiento para la adecuada aplicación de los beneficios de la Seguridad Social.
- Sistemas Especiales, que podrán establecerse dentro del Régimen General o de los Regímenes Especiales, exclusivamente en alguna de las siguientes materias: encuadramiento, afiliación, forma de cotización o recaudación.



## I.2. La Seguridad Social en la Constitución Española

### A. Tratamiento constitucional de la Seguridad Social

El tratamiento de la Seguridad Social en la Constitución se lleva a cabo fundamentalmente en el art. 41, pero este precepto ha de completarse con otros artículos que hacen referencia a otros aspectos específicos del sistema, como son los arts. 25.2, 39, 40, 43, 49, 50, 129, 148 y 149.

- El art. 41 de la Constitución dispone que “los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos, que garantice la asistencia y

prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente en caso de desempleo. La asistencia y prestaciones complementarias serán libres”.

- El art. 25.2 reconoce a los condenados a pena de prisión “el derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social”.
- El art. 39 señala que “los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia”.
- El art. 40 dispone que “los poderes públicos velarán por la seguridad e higiene en el trabajo”.
- En el art. 43 “se reconoce el derecho a la protección de la salud, así como que compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios”.
- El art. 49 establece que “los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este Título otorga a todos los ciudadanos”.
- El art. 50 expresa que “los poderes públicos garantizarán, mediante pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas, la suficiencia económica a los ciudadanos durante la tercera edad”.
- El art. 129 prevé que será la ley la que “establecerá las formas de participación de los interesados en la Seguridad Social”.
- Finalmente, los arts. 148 y 149 señalan las competencias que asumen en materia de Seguridad Social el Estado y las Comunidades Autónomas. Así, el art. 148 establece que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de asistencia social y sanidad e higiene y, según el art. 149, el Estado tiene competencia exclusiva sobre sanidad exterior, bases y coordinación general de la sanidad, legislación sobre productos farmacéuticos, legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las Comunidades Autónomas.

## **B. Garantías constitucionales de los preceptos aludidos**

El art. 25.2, por estar incluido en la Sección 1ª del Capítulo segundo del Título I de la Constitución, goza de la máxima protección. Así pues, cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de este derecho ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

La restante normativa constitucional está incluida fundamentalmente en el Capítulo tercero del Título I (arts. 39 a 52) cuyo reconocimiento, respeto y protección informará la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos. Y solo pueden ser alegados ante la jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen.

La distribución de competencias entre Estado y Comunidades Autónomas, establecida en los arts. 148 y 149, tiene aplicación directa e inmediata.

## C. El Sistema de Seguridad Social previsto en la Constitución

De la lectura del art. 41 de la CE podemos deducir que el Sistema de Seguridad Social está estructurado en dos niveles: básico y complementario:

### a) Nivel básico

El art. 41 CE expresa claramente “para todos los ciudadanos”, lo que debe considerarse como una prueba inequívoca de la extensión obligatoria del Sistema a toda la población.

El artículo 2 del Real Decreto Legislativo 8/2015 de 30 de octubre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (en adelante LGSS) establece que el Estado, por medio de la Seguridad Social, garantiza a las personas comprendidas en el campo de aplicación de esta, por cumplir los requisitos exigidos en las modalidades contributiva o no contributiva, así como a los familiares o asimilados que tuvieran a su cargo, la protección adecuada frente a las contingencias y en las situaciones que se contemplan en la LGSS

El sistema de la Seguridad Social, configurado por la acción protectora en sus modalidades contributiva y no contributiva, se fundamenta en los principios de universalidad, unidad, solidaridad e igualdad.

### b) Nivel complementario

Según establece el art. 41 CE, “la asistencia y prestaciones complementarias serán libres”. Este precepto nos lleva a interpretar que una vez establecida para el Estado la obligatoriedad de mantener un régimen público de Seguridad Social que otorgue prestaciones suficientes para todos los ciudadanos, se permite que la iniciativa privada ofrezca prestaciones que puedan añadirse a aquéllas.

Según el artículo 1 del Real Decreto Legislativo 8/2015 de 30 de octubre el derecho de los españoles a la Seguridad Social, establecido en el artículo 41 de la Constitución, se ajustará a lo dispuesto en la presente ley.

## 1.3. Extensión del campo de aplicación del Sistema de la Seguridad Social

### A. Efectos de prestaciones de modalidad contributiva

El art. 7 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS) establece que estarán comprendidos en el sistema de la Seguridad Social, a efectos de las prestaciones contributivas, cualquiera que sea su sexo, estado civil y profesión, los españoles que residan en España y los extranjeros que residan o se encuentren legalmente en España, siempre que, en ambos supuestos, ejerzan su actividad en territorio nacional y estén incluidos en alguno de los apartados siguientes:

- a) Trabajadores por cuenta ajena que presten sus servicios en las condiciones establecidas por el artículo 1.1 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, en las

distintas ramas de la actividad económica o asimilados a ellos, bien sean eventuales, de temporada o fijos, aun de trabajo discontinuo, e incluidos los trabajadores a distancia, y con independencia, en todos los casos, del grupo profesional del trabajador, de la forma y cuantía de la remuneración que perciba y de la naturaleza común o especial de su relación laboral.

- b) Trabajadores por cuenta propia o autónomos, sean o no titulares de empresas individuales o familiares, mayores de dieciocho años, que reúnan los requisitos que de modo expreso se determinen en esta ley y en su normativa de desarrollo.
- c) Socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado.
- d) Estudiantes.
- e) Funcionarios públicos, civiles y militares.

Asimismo, estarán comprendidos en el campo de aplicación del sistema de la Seguridad Social, a efectos de las prestaciones no contributivas, todos los españoles residentes en territorio español.

También estarán comprendidos en el campo de aplicación del sistema de la Seguridad Social, a efectos de las prestaciones no contributivas, los extranjeros que residan legalmente en territorio español, en los términos previstos en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social y, en su caso, en los tratados, convenios, acuerdos o instrumentos internacionales aprobados, suscritos o ratificados al efecto.

El Gobierno, en el marco de los sistemas de protección social pública, podrá establecer medidas de protección social en favor de los españoles no residentes en España, de acuerdo con las características de los países de residencia.

El Gobierno, como medida para facilitar la plena integración social y profesional de los deportistas de alto nivel, podrá establecer la inclusión de los mismos en el sistema de la Seguridad Social.

No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores del presente artículo, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Empleo y Seguridad Social y oídos las organizaciones sindicales más representativas o el colegio oficial competente, podrá, a instancia de los interesados, excluir del campo de aplicación del régimen de la Seguridad Social correspondiente, a las personas cuyo trabajo por cuenta ajena, en atención a su jornada o a su retribución, pueda considerarse marginal y no constitutivo de medio fundamental de vida.

## **B. Prohibición de inclusión múltiple obligatoria**

Las personas comprendidas en el campo de aplicación del sistema de la Seguridad Social no podrán estar incluidas por el mismo trabajo, con carácter obligatorio, en otros regímenes de previsión distintos de los que integran dicho sistema.

Los sistemas de previsión obligatoria distintos de los regulados en la LGSS, que pudieran tener constituidos determinados grupos profesionales, se integrarán en el Régimen General o en los Regímenes Especiales, según proceda, siempre que resulte obligatoria la inclusión de los grupos mencionados en el campo de aplicación de dichos Regímenes.

## **2. RÉGIMEN GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

---

### **2.1. Campo de aplicación: inclusiones**

Según el artículo 136 de la LGSS estarán obligatoriamente incluidos en el campo de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social los trabajadores por cuenta ajena y los asimilados a los que se refiere el artículo 7.1.a) de la LGSS, salvo que por razón de su actividad deban quedar comprendidos en el campo de aplicación de algún régimen especial de la Seguridad Social.

A los efectos de la LGSS se declaran expresamente comprendidos en el apartado anterior:

- a) Los trabajadores incluidos en el Sistema Especial para Empleados de Hogar y en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios, así como en cualquier otro de los sistemas especiales a que se refiere el artículo 11, establecidos en el Régimen General de la Seguridad Social.
- b) Los trabajadores por cuenta ajena y los socios trabajadores de las sociedades de capital, aun cuando sean miembros de su órgano de administración, si el desempeño de este cargo no conlleva la realización de las funciones de dirección y gerencia de la sociedad, ni posean su control
- c) Como asimilados a trabajadores por cuenta ajena, los consejeros y administradores de las sociedades de capital, siempre que no posean su control, cuando el desempeño de su cargo conlleve la realización de las funciones de dirección y gerencia de la sociedad, siendo retribuidos por ello o por su condición de trabajadores por cuenta de la misma.

Estos consejeros y administradores quedarán excluidos de la protección por desempleo y del Fondo de Garantía Salarial.

- d) Los socios trabajadores de las sociedades laborales, cuya participación en el capital social se ajuste a lo establecido en el artículo 1.2.b) de la Ley 44/2015, de 14 de octubre, de Sociedades Laborales y Participadas, y aun cuando sean miembros de su órgano de administración, si el desempeño de este cargo no conlleva la realización de las funciones de dirección y gerencia de la sociedad, ni posean su control
- e) Como asimilados a trabajadores por cuenta ajena, los socios trabajadores de las sociedades laborales que, por su condición de administradores de las mismas, realicen funciones de dirección y gerencia de la sociedad, siendo retribuidos por ello o por su vinculación simultánea a la sociedad laboral mediante una relación laboral de carácter especial de alta dirección, y no posean su control.

Estos socios trabajadores quedarán excluidos de la protección por desempleo y del Fondo de Garantía Salarial, salvo cuando el número de socios de la sociedad laboral no supere los veinticinco.

- f) El personal contratado al servicio de notarías, registros de la propiedad y demás oficinas o centros similares.
- g) Los trabajadores que realicen las operaciones de manipulación, empaquetado, envasado y comercialización del plátano, tanto si dichas labores se llevan a cabo en el lugar de producción del producto como fuera del mismo, ya provengan de explotaciones propias o de terceros y ya se realicen individualmente o en común mediante cualquier tipo de asociación o agrupación, incluidas las cooperativas en sus distintas clases.
- h) Las personas que presten servicios retribuidos en entidades o instituciones de carácter benéfico-social.
- i) Los laicos o seglares que presten servicios retribuidos en los establecimientos o dependencias de las entidades o instituciones eclesíásticas. Por acuerdo especial con la jerarquía eclesíástica competente se regulará la situación de los trabajadores laicos y seglares que presten sus servicios retribuidos a organismos o dependencias de la Iglesia y cuya misión primordial consista en ayudar directamente en la práctica del culto.
- j) Los conductores de vehículos de turismo al servicio de particulares.
- k) El personal civil no funcionario de las administraciones públicas y de las entidades y organismos vinculados o dependientes de ellas siempre que no estén incluidos en virtud de una ley especial en otro régimen obligatorio de previsión social.
- l) El personal funcionario al servicio de las administraciones públicas y de las entidades y organismos vinculados o dependientes de ellas, incluido su periodo de prácticas, salvo que estén incluidos en el Régimen de Clases Pasivas del Estado o en otro régimen en virtud de una ley especial.
- m) El personal funcionario a que se refiere la disposición adicional tercera, en los términos previstos en ella.
- n) Los funcionarios del Estado transferidos a las comunidades autónomas que hayan ingresado o ingresen voluntariamente en cuerpos o escalas propios de la comunidad autónoma de destino, cualquiera que sea el sistema de acceso.
- ñ) Los altos cargos de las administraciones públicas y de las entidades y organismos vinculados o dependientes de ellas, que no tengan la condición de funcionarios públicos.
- o) Los miembros de las corporaciones locales y los miembros de las Juntas Generales de los Territorios Históricos Forales, Cabildos Insulares Canarios y Consejos Insulares Baleares que desempeñen sus cargos con dedicación exclusiva o parcial, a salvo de lo previsto en los artículos 74 y 75 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- p) Los cargos representativos de las organizaciones sindicales constituidas al amparo de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, que ejerzan funciones sindicales de dirección con dedicación exclusiva o parcial y percibiendo una retribución.



- q) Cualesquiera otras personas que, por razón de su actividad, sean objeto de la asimilación prevista en el apartado l mediante real decreto, a propuesta del Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

## 2.2. Asimilaciones legales

Entre las personas incluidas en el Régimen General a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, cabe destacar las siguientes:

- Los reclusos que realicen trabajos penitenciarios retribuidos.
- Los Ministros de culto de la Unión de Iglesias Cristianas Adventistas del Séptimo Día.
- Ministros de las Iglesias pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España.
- Ministros de la Federación de Comunidades Israelitas de España.
- Imanes y otros dirigentes religiosos islámicos.
- Las personas que realicen prestaciones personales obligatorias, pero solo a efectos de contingencias profesionales.
- Los trabajadores dedicados a las operaciones de manipulación, empaquetado, envasado y comercialización del plátano.
- Los socios trabajadores de las sociedades laborales, cualquiera que sea su participación en el capital social dentro de los límites establecidos en el art. 5 de la Ley 4/97 de Sociedades Laborales, y aun cuando formen parte del órgano de administración social, tendrán la consideración de trabajadores por cuenta ajena a efectos de su inclusión en el Régimen General o Especial de la Seguridad Social que corresponda por razón de su actividad, y quedarán comprendidos en la protección por desempleo y en la otorgada por el Fondo de Garantía Salarial, cuando estas contingencias estuvieran previstas en dicho Régimen.
- Los trabajadores españoles no residentes en territorio nacional, en determinados supuestos (funcionarios o empleados de organismos internacionales, etc.)
- Los extranjeros con permiso de residencia y de trabajo en España que trabajen por cuenta ajena en la industria y los servicios y ejerzan su actividad en territorio nacional.
- Como asimilados a trabajadores por cuenta ajena, con exclusión de la protección por desempleo y del Fondo de Garantía Salarial, los consejeros y administradores de sociedades mercantiles capitalistas, siempre que no posean el control de éstas, cuando el desempeño de su cargo conlleve la realización de las funciones de dirección y gerencia de la sociedad, siendo retribuidos por ello o por su condición de trabajadores por cuenta de la misma.

Excepto que por razón de su actividad marítimo-pesquera corresponda su inclusión como trabajadores asimilados por cuenta ajena en el campo de aplicación del Régimen especial de Trabajadores del Mar.

### 2.3. Integraciones

La propia LGSS en su art. 10.5 dispone que de conformidad con la tendencia a la unidad que debe presidir la ordenación del sistema de la Seguridad Social, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, podrá disponer la integración en el Régimen General de cualquiera de los regímenes especiales correspondientes a los grupos que se relacionan en el apartado 2, a excepción de los que han de regirse por leyes específicas, siempre que ello sea posible teniendo en cuenta las peculiares características de los grupos afectados y el grado de homogeneidad con el Régimen General alcanzado en la regulación del régimen especial de que se trate.

De igual forma, podrá disponerse que la integración prevista en el párrafo anterior tenga lugar en otro régimen especial cuando así lo aconsejen las características de ambos regímenes y se logre con ello una mayor homogeneidad con el Régimen General.

Es necesario tener en cuenta que se han producido, entre otras, las siguientes integraciones:

- Por Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre, se integran los siguientes colectivos:
  - Los representantes de comercio.
  - Artistas.
  - Profesionales taurinos.
  - Trabajadores ferroviarios.
  - Jugadores de fútbol.
- Por Orden de 21 de febrero de 1996, se integra en el Régimen General de la Seguridad Social el personal que viniere percibiendo la acción protectora a través de la Mutualidad de Empleados de Notarías.
- Por Real Decreto 287/2003, de 7 de marzo, se integra en el Régimen General de la Seguridad Social a los deportistas profesionales que no hayan sido con anterioridad incorporados de manera expresa en el citado Régimen General.
- Por Resolución de 21 de noviembre de 2005, de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, por la que se imparten instrucciones para la inclusión en el régimen general de la Seguridad Social de los abogados que mantienen relación laboral de carácter especial, en aplicación de lo previsto en la disposición adicional primera de la ley 22/2005, de 18 de noviembre, establece en su apartado primero que a los solos efectos de su inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social en cumplimiento de lo previsto en la disposición adicional primera de la Ley 22/2005, de 18 de noviembre,

se estimarán sujetos a relación laboral de carácter especial quienes ejerzan la abogacía para un despacho de abogados, individual o colectivo, con carácter retribuido, por cuenta ajena y bajo la dirección del titular.

- Por Orden TAS/820/2004, de 12 de marzo, se incorpora al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos a los religiosos de Derecho diocesano de la Iglesia Católica.
- Por Real Decreto 63/2006, de 27 de enero, por el que se aprueba el Estatuto del personal investigador en formación, se incluye en el Régimen General de la Seguridad Social al personal investigador en formación de beca.
- Por la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social, en su Disposición Adicional 39ª, se procedió a la integración del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Empleados de Hogar en el Régimen General, a través del establecimiento en este último de un específico Sistema Especial para Empleados de Hogar.
- Por Ley 28/2011, de 22 de septiembre, se procede a la integración del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen General de la Seguridad Social

## 2.4. Sistemas especiales

Partiendo de esta premisa, en los casos en los que resulta necesario (por razón de la actividad o condición de los trabajadores), se establecen sistemas especiales exclusivamente en alguna de las siguientes materias: encuadramiento, afiliación, forma de cotización o recaudación.

Son sistemas especiales establecidos en el ámbito del Régimen General son los siguientes:

- Trabajadores fijos discontinuos de empresas de estudio de mercado y opinión pública.
- Trabajadores fijos discontinuos de cines, salas de baile y de fiesta y discotecas.
- Manipulado y empaquetado del tomate fresco, realizadas por cosecheros exportadores.
- Servicios extraordinarios de hostelería.
- Industria resinera.
- Frutas, hortalizas e industria de conservas vegetales.
- Agrario.
- Empleados de Hogar.

El CAPÍTULO XVIII de la nueva LGSS denominado “Sistemas Especiales para Empleados de Hogar y para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios” regula de forma exhaustiva estos dos Sistemas Especiales

## 2.5. Exclusiones

### a. Por razón de parentesco

No tendrán la consideración de trabajadores por cuenta ajena, salvo prueba en contrario: el cónyuge, los descendientes, ascendientes y demás parientes del empresario, por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y, en su caso, por adopción, ocupados en su centro o centros de trabajo, cuando convivan en su hogar y estén a su cargo.

### b. Por razón del trabajo

No darán lugar a inclusión en este Régimen General los siguientes trabajos:

- a) Los que se ejecuten ocasionalmente mediante los llamados servicios amistosos, benévolos o de buena vecindad.
- b) Los que den lugar a la inclusión en alguno de los regímenes especiales de la Seguridad Social.
- c) Los realizados por los profesores universitarios eméritos, de conformidad con lo previsto en el apartado 2 de la disposición adicional vigésima segunda de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, así como por el personal licenciado sanitario emérito nombrado al amparo de la disposición adicional cuarta de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud.

El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Empleo y Seguridad Social y oídos los sindicatos más representativos o el colegio oficial competente, podrá, a instancia de los interesados, excluir del campo de aplicación del Régimen de la Seguridad Social correspondiente, a las personas cuyo trabajo por cuenta ajena, en atención a su jornada o a su retribución, pueda considerarse marginal y no constitutivo de medio fundamental de vida.

## 3. REGÍMENES ESPECIALES

---

Según dispone el artículo 10 de la LGSS

1. Se establecerán regímenes especiales en aquellas actividades profesionales en las que, por su naturaleza, sus peculiares condiciones de tiempo y lugar o por la índole de sus procesos productivos, se hiciera preciso tal establecimiento para la adecuada aplicación de los beneficios de la Seguridad Social.
2. Se considerarán regímenes especiales los que encuadren a los grupos siguientes:
  - a) Trabajadores por cuenta propia o autónomos.
  - b) Trabajadores del mar.

- c) Funcionarios públicos, civiles y militares.
  - d) Estudiantes.
  - e) Los demás grupos que determine el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, por considerar necesario el establecimiento para ellos de un régimen especial, de acuerdo con lo previsto en el apartado 1.
3. Los regímenes especiales correspondientes a los grupos incluidos en las letras b) y c) del apartado anterior se regirán por las leyes específicas que se dicten al efecto, debiendo tenderse en su regulación a la homogeneidad con el Régimen General, en los términos que se señalan en el apartado siguiente.
4. Sin perjuicio de lo previsto en el título IV, en las normas reglamentarias de los regímenes especiales no comprendidos en el apartado anterior, se determinará para cada uno de ellos su campo de aplicación y se regularán las distintas materias relativas a los mismos, ateniéndose a las disposiciones del presente título y tendiendo a la máxima homogeneidad con el Régimen General que permitan las disponibilidades financieras del sistema y las características de los distintos grupos afectados por dichos regímenes.
5. De conformidad con la tendencia a la unidad que debe presidir la ordenación del sistema de la Seguridad Social, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, podrá disponer la integración en el Régimen General de cualquiera de los regímenes especiales correspondientes a los grupos que se relacionan en el apartado 2, a excepción de los que han de regirse por leyes específicas, siempre que ello sea posible teniendo en cuenta las peculiares características de los grupos afectados y el grado de homogeneidad con el Régimen General alcanzado en la regulación del régimen especial de que se trate.

De igual forma, podrá disponerse que la integración prevista en el párrafo anterior tenga lugar en otro régimen especial cuando así lo aconsejen las características de ambos regímenes y se logre con ello una mayor homogeneidad con el Régimen General.

### REGÍMENES ESPECIALES

- Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos
- Régimen Especial de los Trabajadores del Mar
- Régimen Especial de los Funcionarios Públicos
- Régimen Especial de los Estudiantes
- Los demás que establezca el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, cuando lo considere necesario, (ej. Minería del Carbón)